

Xalapa, Ver., 16 de junio de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 7 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 181 del presente año, promovido por Jorge Arturo Vargas Fernández, en representación de la organización ciudadana “Bienestar y Justicia Social, Asociación Civil” quien impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual, entre otras cosas, revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz 27 de este año, y ordenó a dicho Consejo que, en breve término, una vez que reanudara sus plazos y términos por la suspensión decretada con motivo de la pandemia COVID-19, dictaminara sobre la verificación de los requisitos de la organización antes mencionada, que pretende constituirse como partido político en dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone calificar de infundados los agravios, pues el Tribunal local sí estableció una fecha límite para que el OPLE Veracruz resolviera sobre la verificación de los requisitos de la organización actora; esto es, si bien la autoridad responsable señaló que debía resolverse sobre la procedencia de la organización para tenerla por constituida como partido político local a la brevedad posible, también lo es que indicó que ello debía de resolverse antes del primero de julio, fecha establecida en la ley para que el registro de los partidos políticos surta efectos constitutivos.

A su vez, no es obstáculo que la determinación del OPLE Veracruz llegue a emitirse de manera cercana a la fecha indicada, pues esto no impediría que se agotara la cadena impugnativa, ya que la fecha que establece la Ley General de Partidos Políticos para que surtan efectos constitutivos las organizaciones que soliciten constituirse como partidos

políticos estatales, no debe tomarse como una fecha fatal que cause definitividad y torne irreparable el acto, pues lo cierto es que se cuenta con la posibilidad de que, en la hipótesis de que la determinación de OPLE Veracruz no le sea favorable, puede controvertirlo.

Por estas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: ¿Está a su consideración el proyecto de la cuenta?

Si no hubiere alguna intervención, secretario general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 181 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 181, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 136 y 138 del presente año, promovidos por Alicia Adelina Vásquez Méndez y otros, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 27 y 40, ambos de dos mil veinte, por medio de la cual se confirmó el dictamen de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

En primer término, al existir identidad en las pretensiones y la resolución controvertida, se propone acumular los juicios ciudadanos mencionados.

En segundo término, se propone confirmar la sentencia impugnada; lo anterior, ya que se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto a que la asamblea general electiva presidida por la autoridad municipal fue apegada al sistema normativo interno de la comunidad de Santa Cruz de Bravo ya que, contrario a lo alegado por los actores: 1) no se comprobó que votaran menores de edad, en consecuencia; 2) sí se cumplió con el quórum necesario para la validez de las decisiones ahí tomadas; 3) el sistema normativo no exige que se celebre en un horario específico; y, 4) el cambio de lugar para la celebración de la asamblea general electiva estuvo justificado.

Esto al advertir que, derivado de un conflicto intracomunitario encabezado por el grupo de los hoy actores, se bloqueó el acceso al palacio municipal y a las canchas, lugar donde tradicionalmente se celebra el proceso electivo. Situación que no puede ser alegada a su favor para invalidar la referida Asamblea.

Además, porque no se acreditó que los escritos de inconformidad presentados por los principales y el consejo ciudadano tuvieran un peso especial o ameritaran un estudio diferenciado, ya que no se probó que dichas figuras formen parte del sistema normativo interno de la comunidad ni que sus decisiones impacten en la validez del proceso electivo.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, es que, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 178 y 183 del presente año, promovidos por José Alfredo López Carreto, a fin de impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz que declararon infundados sus agravios respecto de la omisión atribuida al Congreso del Estado de llamarlo para tomar protesta como presidente municipal de Actopan, Veracruz, así como la negativa de dictar las medidas de protección solicitadas por el inconforme.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa, derivado de la pretensión última del justiciable.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación. Lo anterior, en razón de que se estima que el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que dejó de analizar cómo se relacionaban con la pretensión del actor de ser llamado para tomar protesta como presidente municipal de Actopan, Veracruz, por dos situaciones:

- 1) El hecho de que el Ayuntamiento del citado municipio hubiera determinado designar un presidente municipal interino ante la ausencia del propietario; y,
- 2) La existencia de una suspensión otorgada en la controversia constitucional promovida por el propio Ayuntamiento para el efecto de que no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse dentro del procedimiento administrativo de revocación de mandato interpuesto ante el Congreso del Estado.

Además, la responsable de manera incorrecta negó al actor conceder las medidas de protección que este le solicitó, bajo el argumento de que, para ello, en primer término debía analizar si le asistía o no el derecho que aducía vulnerado.

En esa tesitura, en consideración del ponente, se debe revocar la resolución impugnada, toda vez que el órgano jurisdiccional local omitió tomar en cuenta las circunstancias de hecho antes mencionadas, y se limitó a establecer que por virtud de los escritos presentados por el ahora actor, era la voluntad última del inconforme renunciar a ocupar el cargo de presidente municipal de Actopan, Veracruz.

De ahí que se proponga revocar la resolución controvertida, para el efecto de que el Tribunal responsable emita otra en la que se pronuncie respecto de cómo inciden sobre la pretensión del inconforme la designación de un presidente municipal interino y la suspensión concedida en la mencionada controversia constitucional.

Además, de que emita una nueva determinación, respecto de la solicitud de medidas de protección solicitadas por el actor, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ni respecto a lo expresado por el actor sobre las acciones que tanto él, como su familia, estaban padeciendo en razón de la violencia de la que aduce, han sido objeto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 179 de este año, promovido por Emerenciana Toral Carreto y otros ciudadanos, quienes se ostentan como residentes y originarios del municipio de Actopan, Veracruz, los cuales controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, dentro de los juicios ciudadanos 30 y sus acumulados, 34 y 44, todos de dos mil veinte en la que, entre otras cuestiones, sobreseyó el último de los juicios antes citados, al estimar que existía falta de legitimación en los promoventes para impugnar ante la instancia local.

A juicio de los inconformes, tal determinación es incorrecta, porque la responsable no tomó en cuenta que la indebida integración del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, les depara una afectación en su esfera de derechos políticos, toda vez que como ciudadanos del mencionado municipio y en ejercicio de su derecho al voto, participaron en la elección para la integración del Cabildo, por lo que consideran que

corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad, velar por su adecuada conformación y funcionamiento.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, puesto que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de que, en el caso, la designación y permanencia del presidente municipal interino o de la síndica, se encuentra fuera de la esfera individual de la y los actores, ya que ello es exclusivo de quienes podrían sentirse afectados, al no considerárseles para tal designación, por lo que si bien la y los actores pudieron participar en la elección de dichos funcionarios municipales; de ello no se desprende la capacidad jurídica para reclamar a través de los medios de impugnación en materia electoral, cualquier acto o resolución relacionados con la debida integración del Ayuntamiento o el desempeño del cargo de los funcionarios municipales.

Por ende, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera referirme al primero de los proyectos, al del juicio ciudadano 136 y 138.

Muchas gracias.

Me quiero referir, en primer lugar, a este asunto, porque como ya se adelantó en la cuenta por el señor secretario general, tiene que ver con la calificación de la elección de Santa Cruz de Bravos y Lacoayapan, Oaxaca.

Aquí, en primer término, quisiera yo explicar que el término de los cuerdos dos, tres y cuatro de 2020 de la Sala Superior, este asunto se ha considerado para resolución no presencial, con motivo de la

pandemia originada por la COVID-19, sobre todo, porque en el expediente existen constancias que permiten observar que las autoridades electas no han podido tener acceso al Palacio Municipal, ni a los recursos públicos necesarios para llevar a cabo su gestión de manera ordinaria, lo cual se estima, por tanto, que le da el carácter de prioritario el contexto actual para resolver el presente asunto.

En segundo término, quiero referirme al contexto de este asunto, ya que es de suma importancia para entender por qué se está proponiendo a ustedes confirmar la sentencia controvertida y, en consecuencia, el dictamen que declaró la validez de la elección de concejales.

Desde 2010, el municipio de Santa Cruz de Bravo, ha presentado conflictos entre grupos cada vez que hay un proceso electoral local.

En 2010 también se realizaron dos asambleas electivas simultáneas, una encabezada por un grupo de ciudadanos denominados “Fuerza Rural de la parte Norte de Silacayoapan, cuyo presidente fue uno de los hoy actores, y otra por la autoridad municipal, la cual, al igual que en el caso que nos ocupa, fue validada por el Instituto Electoral local.

El conflicto se repitió en 2013 y 2016. Sin embargo, en 2016 esta Sala Regional confirmó la validación de la elección de concejales, resolución que se mantuvo firme.

No obstante, un grupo de personas, encabezado por el hoy actor, desconociendo la decisión de esta Sala, se constituyó ante un notario para exponer sus razones para convertirse en un Ayuntamiento popular y autónomo.

Con base en dicho instrumento notarial se creó un Ayuntamiento alternativo, cuya administración se le entregó a un consejo ciudadano, encabezado por otro de los actores ante esta instancia, el cual desde el año 2017 se erigió como una autoridad paralela en el municipio de Santa Cruz de Bravo.

En este contexto, como ya se indicó en la cuenta, se realizaron dos asambleas, una encabezada por la autoridad municipal y otra por el citado consejo ciudadano, y la *litis* principal del asunto fue determinar cuál de estas es válida.

Yo les estoy proponiendo, compañera magistrada y compañero magistrado, confirmar la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de validar la Asamblea General Electiva encabezada por la autoridad municipal, en primer lugar, al advertir que contrario a lo alegado por los actores, cumple con el sistema normativo interno de la comunidad; en concreto y tal como se explica ampliamente en el proyecto, se advierte que no se prueba que hayan votado menores de edad.

Y respecto al agravio consistente en que la asamblea se llevó a cabo en un lugar distinto al tradicionalmente establecido, en el proyecto se razona que el cambio de lugar está justificado, pues precisamente el grupo antagónico, cuyos miembros acuden como actores, mantuvo bloqueadas las instalaciones del palacio municipal y las canchas municipales, de ahí que no se haya podido realizar la elección en ese lugar.

En segundo lugar, en el proyecto se razona que la Asamblea General Electiva que realizaron los actores no tiene validez alguna, pues fue encabezada por el consejo ciudadano, figura que fue creada por los propios actores a partir del desconocimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 148 de 2017 y su acumulado.

Además, porque sin hacer un reconocimiento o un desconocimiento de la figura de los principales, lo que sí concluimos en el proyecto es que no tienen una función específica dentro del proceso electivo o el sistema normativo interno.

Por ello, el hecho de que hubiesen presentado un escrito de inconformidad contra la Asamblea General Electiva presidida por la autoridad municipal no provoca su invalidez.

Por estas razones y otras más que se exponen en el proyecto es que les estoy proponiendo confirmar la sentencia controvertida.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hubiera alguna intervención sobre este asunto.

Si no hubiera, quisiera su anuencia para poder participar respecto al proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 178 y 183.

Muchísimas gracias.

Me quiero referir a este proyecto de resolución porque, primeramente, quiero agradecer todas sus valiosas e inteligentes observaciones para construir el proyecto que hoy se somete a consideración de este Pleno.

A continuación, deseo expresar que este asunto se considera de urgente resolución porque la controversia se relaciona con la indebida integración del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de manera específica respecto del cargo de presidente municipal, lo que incide de manera directa en las decisiones del propio Ayuntamiento, por lo que es necesario dotar de certeza respecto de la manera en que se debe cubrir el aludido cargo en dicho Ayuntamiento, además de que se combate también la improcedencia de dictar medidas de protección.

La pretensión del actor es, por un lado, que se revoque la resolución impugnada mediante la cual el Tribunal Electoral responsable determinó declarar inexistentes las omisiones que atribuyó al Congreso y al Ayuntamiento de Actopan, ambos del estado de Veracruz.

Y, por otra parte, que se le otorguen medidas de protección que fueron negadas también por el Tribunal responsable. Ello, a fin de que se le llame para tomar protesta en el cargo de presidente municipal en el referido Ayuntamiento y se le concedan las señaladas medidas de protección.

De la lectura de las demandas y en los agravios planteados, se observan alegaciones encaminadas a exhibir violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia y otros agravios que confrontan la valoración probatoria realizada por el Tribunal local. Por método, se propone analizar primero los de exhaustividad y congruencia, porque de resultar fundados, evidenciarían que el estudio de fondo realizado por el Tribunal local es inexacto.

En consideración del proyecto que someto a su distinguida consideración, dichos motivos de inconformidad son sustancialmente

fundados y suficientes para revocar la determinación del Tribunal responsable.

En concepto del suscrito, el Tribunal responsable incurrió en la referida falta de exhaustividad y congruencia, en razón de que, para emitir su resolución, dejó de tomar en cuenta, en primer término, que se produjo la ausencia del entonces presidente municipal propietario, circunstancia que motivó que el 12 de marzo del presente año en sesión de Cabildo el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz designara un presidente interino, ante lo cual el ahora actora reclamó su derecho a ocupar el cargo de presidente municipal, toda vez que él afirma poseer la calidad del presidente municipal suplente.

Además, no obstante a existir constancias en el expediente, el Tribunal responsable tampoco tomó en cuenta cómo incidía la suspensión otorgada dentro de la controversia constitucional 17/2020, que ordenó no ejecutar la resolución que llegara a dictarse en el procedimiento administrativo instaurado ante el Congreso del Estado, a efecto de que se revocara el mandato del presidente y síndica municipales, propietarios de Actopan, Veracruz, hasta en tanto no se resolviera la cuestión de fondo planteada en dicha controversia constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, si la resolución del Tribunal responsable dejó de tomar en cuenta estos temas sumamente valiosos expuestos por la parte actora que forman parte de la presente controversia, resulta inconcuso entonces que la resolución que dictó inobserva los principios de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, por lo que respecta a los planteamientos del inconforme relativos a que el Tribunal responsable fue omiso en dictar medidas de protección, dichos motivos de inconformidad se propone dictarlos igualmente fundados.

En el proyecto se considera que el Tribunal responsable de manera incorrecta estimó que para estar en posibilidad de pronunciarse al respecto resultaba esencial desentrañar si aún le asistía el derecho al actor para acceder al cargo, de ahí que consideró que ello debería analizarse al momento de emitir el pronunciamiento de fondo del asunto a efecto de determinar si le asistía el derecho político-electoral

presuntamente violado y con base en él proceder al dictado de medidas de protección.

Al respecto, el Tribunal responsable pasó por alto que el dictado de las medidas de protección, debe realizarse de inmediato y sin prejuzgar sobre la existencia o no del derecho alegado, pues por regla general estas no se encuentran directamente relacionadas con el derecho sustantivo que se pretende hacer valer, sino estas se encuentran directamente relacionadas con la salvaguarda de la integridad personal o la vida de las personas.

Por tanto, si en el caso del Tribunal Electoral responsable se pronunció incorrectamente sobre la solicitud de medidas de protección, formuladas por el accionante, apoyándolos en el federalismo judicial, en el proyecto se considera que atento a las condiciones del presente asunto, lo procedente es que el Tribunal responsable, en el plazo que también se establece en el proyecto, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada, examine la solicitud planteada, así como también se la notifique al interesado.

En consecuencia, en el proyecto se está proponiendo a ustedes revocar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral responsable, para los efectos que se precisan también en el proyecto que someto a su distinguida consideración.

Muchísimas gracias.

Les consulto este proyecto está a su consideración.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Bueno, pues en primer lugar, quiero comentar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que nos presenta en este asunto de Actopan, Veracruz, en el cual pues en una primera instancia ante el Tribunal local, el actor José Alfredo López Carreto, presidente municipal suplente de Actopan, pues impugna la omisión del Congreso del Estado, de no llamarlo para que acceda al cargo, para que tome el cargo de presidente municipal, ante la ausencia del presidente municipal propietario, como

resultado de un procedimiento de revocación de mandato, que efectúa el Congreso del Estado.

Quiero decir que comparto el sentido del proyecto, porque el Tribunal local, tal y como se explica en el proyecto, dejó de analizar de forma exhaustiva el contexto de los elementos que rodeaban la situación por las cuales el actor no asumió el cargo de presidente municipal ante la ausencia del propietario.

Es decir, el Tribunal responsable, para analizar de forma exhaustiva la pretensión del inconforme, debió tomar en cuenta que de las constancias que obraban en autos, así como de las manifestaciones realizadas por parte del Congreso del Estado, así como del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, se podía advertir que este último, en primer término, promovió una controversia constitucional contra el procedimiento administrativo instaurado ante el Congreso del Estado contra el presidente municipal y la síndica del citado Ayuntamiento.

Y que, en éste, leo textual: Estableció que no se ejecutara la resolución que llegase a dictarse. Dice: “Se abstenga de hacer efectiva la resolución que, en su caso, dicten el procedimiento hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre el fondo del presente asunto”.

Entonces, esta parte no se analiza en la sentencia impugnada, es decir, qué alcance tiene esta suspensión.

Por otra parte, el propio Ayuntamiento, ante la falta de presidente municipal, como ya lo refirió el magistrado presidente, y en la cuenta, adoptó la determinación de nombrar a un presidente municipal interino, circunstancia que tampoco fue analizada para emitir la resolución correspondiente; es decir, si fue debido o indebido que se nombrara a este interino o si le asistía la razón al ahora actor de tomar la presidencia como presidente suplente.

Por otra parte también, coincide con el estudio relativo que fue indebido al estudio del Tribunal local, respecto con la solicitud de medidas de protección, derivadas de los supuestos actos de violencia ejercidos en contra del actor.

Entonces, como se explica no se tiene que esperar hasta la resolución de fondo para emitir estas medidas, ello en razón de que el Tribunal responsable pasó por alto que el dictado de las medidas de protección debe realizarse de inmediato y sin prejuzgar sobre la existencia o no del derecho alegado, máxime que, en el caso, se encuentran directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad personal o de la vida de las personas, es decir, que entonces tiene que ser de previo pronunciamiento y no esperar a emitir la resolución de fondo.

En este sentido coincido con la propuesta que nos hace magistrado, para que emita estas medidas, en su caso, dentro de la sentencia, se pronuncie respecto a las medidas de protección dentro de las setenta y dos horas.

Son las razones, en términos generales, por las que adelanto votaré a favor del proyecto propuesto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Sigue a su consideración el proyecto del 178 y 183.

Les consulto si hubiera alguna intervención respecto al proyecto del juicio ciudadano 179.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 136 y su acumulado 138 del diverso juicio ciudadano 178 y su acumulado 183, así como del juicio ciudadano 179, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 136 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 27 del año en curso y su acumulado 40.

Respecto del juicio ciudadano 178 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución recaída al juicio ciudadano 30 del año en curso y sus acumulados, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Tercero.- Se revoca el acuerdo plenario de medidas cautelares dictado en el juicio ciudadano 50 de la presente anualidad, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 179, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 34 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -